



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**T.S.J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00058/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050

Teléfono: **Fax:**
Correo electrónico:

UP3
N.I.G: 30030 45 3 2021 0003570

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000275 /2023

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña.

Representación D./Dª. CONCEPCION MARTINEZ POLO, CONCEPCION MARTINEZ POLO
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE YECLA
Representación D./Dª. MARIONA LOPEZ SANCHEZ

ROLLO de APELACIÓN núm. 275/2023

SENTENCIA núm. 58/2025

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret
Presidenta

Dña. Pilar Rubio Berná

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega
Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº. 58/25

En Murcia, a diez de febrero de dos mil veinticinco





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el rollo de apelación núm. 275/2023 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 114/2023, de 25 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 540/2021, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en el que figuran como **parte apelante** [REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora Dª. Concepción Martínez Polo y dirigidos por el Letrado D. Diego Maroto Gómez Pimpollo y Dª. Elvira Amparo Ruiz Olmos, y como **parte apelada el Ayuntamiento de Yecla**, representado por la Procuradora Dª. Mariona López Sánchez y dirigido por el Letrado D. Oscar Judas Palao Ibáñez, sobre función pública; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Consuelo Uris Lloret**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a las partes apeladas para que formalizaran su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 5 de febrero de 2025.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El recurso contencioso-administrativo se interpuso por los ahora apelantes contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Yecla de 28 de septiembre de 2021, por los que se desestiman, respectivamente, los recursos de reposición formulados por D. [REDACTED] frente a nómina/finiquito del mes de marzo de 2021.

En la demanda se alegaba, en síntesis, que los recurrentes habían sido funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Yecla (Murcia), ocupando puesto de trabajo de Agente de la Policía Local hasta la publicación de su nombramiento como funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Abarán y Fortuna. Con motivo de ello, el Ayuntamiento de Yecla dictó las correspondientes resoluciones de cese y pase a excedencia por servicios especiales en otra Administración pública y su correspondiente finiquito a





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cada uno de ellos. No estaban conformes con dicho finiquito, concretamente, con la regularización de los saldos horarios que ha sido distinta, en función del tiempo trabajado por cada uno de los funcionarios demandantes. El ajuste horario suponía una importante deducción en su finiquito. El motivo fundamental de dicho ajuste horario derivaba de la regularización de jornada del año 2020, por la imposición por parte del Ayuntamiento de Yecla de un cuadrante de trabajo con motivo del estado de alarma, aprobado por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de marzo de 2020. En fecha 10 de junio de 2021 (fecha en la que ya habían cesado) se dicta acuerdo de Junta de Gobierno Local por la que se establecen normas de recuperación por Policía Local por defecto de Jornada, Cuadrante Covid, conociendo los demandantes dicho acuerdo en la fecha de notificación de sus recursos contra el finiquito, en los que se les informa del mismo. Y, teniendo por base y fundamento dicho acuerdo, se procede por el Ayuntamiento de Yecla, de forma unilateral y sin seguir procedimiento legalmente establecido, a revisar los finiquitos de los interesados y recalcular las compensaciones de jornada realizadas

Alegaban distintos motivos del recurso, y concluían por todo ello que se les adeudaban las siguientes cantidades en concepto de horas extraordinarias por el exceso de jornada sobre las 8 hs realizadas en el período Covid:

- A [REDACTED] - Horas, noches y festivos realizadas con el cuadrante Covid: 338 horas, 8 festivos, y 7 noches.
- Horas extraordinarias realizadas en el citado periodo: 81 horas.
- A [REDACTED] -Horas extraordinarias realizadas en el citado periodo: 92 horas.

La sentencia apelada desestima el recurso, razonando lo siguiente:

<<SEGUNDO. – La Administración ha mantenido que, conforme el informe del Negociado de Personal, de los motivos porque informan de forma favorable a Intervención para el abono de horas extraordinarias, cuando a la vez informan desde el mes de junio del año 2020, que se deben horas ordinarias por el Cuadrante COVID.

Dice el mencionado informe:

Que con fecha 26 de marzo de 2020, y como consecuencia de la alerta sanitaria por la pandemia del SARS cov 2, se dictó Decreto de Alcaldía, en el que se estableció un cuadrante “Cuadrante COVID” para la Policía Local, el cual estuvo vigente hasta el 21 de junio de 2020.

Que, con este cuadrante, los funcionarios de la Policía Local realizaban turnos de 12 horas diarias, durante 7 días, con el descanso de 14 días. Una vez finalizado el primer Estado de Alarma, se volvió al cuadrante habitual de la policía local. La aplicación del cuadrante COVID, ha supuesto que en el cómputo anual de las horas a realizar, en aplicación de la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jornada de los empleados municipales del Ayuntamiento de Yecla, que para el año 2020 estaba establecido en 1695 horas, los empleados que realizaron este cuadrante, prestaron un número de horas inferior al establecido.

Que actualmente se está negociando con los representantes sindicales, el tratamiento de este cuadrante y las distintas maneras de poder recuperar las horas dejadas de prestar.

Por tal motivo y mientras no se finalice la negociación pendiente, se está procediendo al abono de los servicios extraordinarios que realizan los funcionarios de la Policía Local.

2º. Con referencia a la petición segunda de su recurso por el que reclama el abono de 1777,73 euros, correspondientes al cálculo del finiquito relativo al cese de la relación funcional con el Personal [REDACTED] Expediente 504426R Informe Recurso de Reposición nomina marzo [REDACTED] - resulta, que según se desprende de la nómina correspondiente al mes de marzo de 2021, se detalla, el abono de los diferentes conceptos salariales correspondientes a los 10 días de prestación de servicios en este Ayuntamiento, así como el abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de junio. Que atendiendo al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2021, se ha descontado en esta nómina del mes de marzo, el importe correspondiente a la regularización de los saldos horarios. Que, una vez llegado, en su caso, a un acuerdo con los representantes sindicales, sobre el tratamiento y las distintas posibilidades de poder recuperar las horas dejadas de prestar, se procederá a regularizar la situación de cada uno de los empleados afectados, por la aplicación del cuadrante COVID y en el caso particular de [REDACTED], a la devolución de la cuantía que pudiera corresponder de los descuentos realizados en la nómina del mes de marzo.

En el mismo sentido se pronuncia el Ayuntamiento respecto de [REDACTED].

TERCERO. – Del examen de la demanda, no se acredita el número de horas extraordinarias llevadas a cabo por los funcionarios recurrentes. Tampoco se efectúa una reclamación concreta justificando el nº de horas de cada uno y el precio de cada hora extraordinaria. Tampoco se justifica que haya habido un acuerdo sindical estableciendo un método de retribuir estas horas extraordinarias y su compensación con las horas dejadas de percibir, sino que más bien parece que se compensó a los funcionarios que no se trasladaron con la realización de cursos de formación (según se ha dicho en la Vista del juicio).

Dicho de otra manera, no se ha justificado en qué aspectos retributivos es errónea la liquidación que es objeto de este recurso contencioso administrativo.

Ha de presumirse que la actuación administrativa es conforme a derecho, sin perjuicio de admitir que concurren serias duras de hecho, por el hecho de haberse admitido que otros funcionarios no han sido compensados en metálico sino mediante cursos de formación>>.

SEGUNDO. – La representación procesal de [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procede resolver en primer término si la sentencia apelada es susceptible de recurso de apelación. Según establece el artículo 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de dicho recurso salvo que se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 €.

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley porque, sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y de la Sala, al decidir sobre la admisión del recurso o como cuestión previa al examen del fondo de la apelación (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999, de 18 de marzo de 1999 y de 9 de diciembre de 1999), quedarían sin aplicación las reglas de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Se ha manifestado reiteradamente que las causas de inadmisibilidad deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pero, como señala la doctrina constitucional, hay que distinguir entre la necesidad de interpretar los preceptos procesales reguladores del acceso al examen de la cuestión de fondo en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y la imposibilidad de soslayar los presupuestos procesales, que no constituye un prurito de exacerbado formalismo, sino que, por el contrario, es una exigencia del principio de seguridad jurídica, fundamental en un Estado de Derecho, y salvaguardado expresamente por el art. 9 de la Constitución.

TERCERO. - En el presente supuesto alegan los recurrentes que la cuantía del asunto es indeterminada, y así se hizo constar en sentencia. Es evidente que, estando disconformes con el finiquito realizado en la nómina del mes de marzo de 2021, la discrepancia se centra en las cantidades que los recurrentes entienden que deben serle abonadas. Son cuestiones distintas los motivos de impugnación y las pretensiones, y en este caso las pretensiones son de regularización de esos finiquitos en los términos que consideran los recurrentes, por lo que se trata de pretensiones susceptibles de cuantificación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Jurisdiccional. Así, en el recurso





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de apelación ya se hace referencia a cantidades concretas, en relación con el ajuste horario y cantidades liquidadas en los finiquitos:

“Así este INJUSTIFICADO ajuste horario al cesar en su relación funcionarial supuso una importante deducción en la liquidación de los recurrentes, lo que ha supuesto que cobraran al cesar en su relación con dicho Ayuntamiento la exigua cantidad de 92'56 € (en el caso de [REDACTED], cuando, al menos debió ascender a 2253'53 euros (descuentos efectuados en nómina), además de las horas pendientes de percibir por el agente, y no descontarle además las 1.972'31 € por las que dicen debía, y otros 176'06 € por otros conceptos) y de 44'96 € (en el caso de [REDACTED], cuando debió percibir 1.878'38 euros (según los descuentos en nómina, además de las horas pendientes de percibir por el agente, y no descontarle por ellas la cantidad de 1587'82 € por las horas que dicen debía y otros 239 € por otras.

(...)

En el recurso contra la nómina de [REDACTED] formulado el 2 de febrero del 2021, consta desglosada la nómina que debió percibir por los diez días del mes de Marzo de 2021 que como líquido a percibir solicita 1.777'73 tras el oportuno desglose (Hecho segundo), y respecto de las horas reitera la petición contenida en su recurso de reposición al cese formulado el 30 de marzo de 2021

- - Igualmente realiza tal reclamación don [REDACTED] en sus recursos de 16/4/21, 5/5/21 y 8/11/21”.

Como puede verse, las cantidades reclamadas en ningún caso serían superiores para ninguno de los recurrentes a 30.000 euros, y resulta indiferente por ello que se diga que se impugna también la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 10 de junio de 2021 por la que establece la compensación de los defectos de jornada por el “cuadrante covid 19”, pues cualquiera que fuera el pronunciamiento sobre esta resolución, en ningún caso se alcanzaría a reconocer a los recurrentes cantidades superiores a 30.000 euros en cada uno de sus finiquitos.

Por tanto, y por aplicación de la anterior doctrina, el recurso es inadmisible lo que determina un fallo desestimatorio habida cuenta del trámite procesal en que se encuentran las actuaciones.

CUARTO. - No son de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de las costas de esta instancia, toda vez que la propia sentencia apelada indicaba la procedencia del recurso de apelación (artículo 139. 2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia núm. 114/2023, de 25 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Murcia, dictada en recurso contencioso administrativo núm. 540/2021; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

